

**TRIBUNAL SUPERIOR**  
**DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA**  
**SALA LABORAL**

***Magistrado Ponente:* EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR FLOR MARÍA GONZÁLEZ DE BELTRÁN Y NOHORA BRICEIDA BELTRÁN GONZÁLEZ CONTRA INTERAMERICANA DE CARBONES Y TRANSPORTES S.A.S. Radicación No. 25843-31-03-001-**2019-00181**-01.

Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Conforme lo preceptuado en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Gobierno Nacional, se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido el 5 de octubre de 2021 por el Juzgado Civil del Circuito de Ubaté, Cundinamarca, mediante el cual rechazó la reforma de la demanda.

Previa deliberación de los magistrados que integran la Sala y conforme a los términos acordados, se procede a proferir el siguiente:

**AUTO**

- 1.** Las señoras Flor María González de Beltrán y Nohora Briceida Beltrán González instauraron demanda ordinaria laboral contra la demandada con el objeto que se declare que el accidente laboral sufrido por el trabajador Ángel Saúl Beltrán González, y en el cual perdió la vida, ocurrió por culpa patronal; y como consecuencia, solicitan se condene al pago de perjuicios materiales, lucro cesante y daño emergente, daños morales, perjuicios a la vida de relación, prestaciones sociales, indexación de los anteriores rubros, lo que resulte probado ultra y extra petita, y las costas del proceso (PDF 01).
- 2.** La demanda se presentó el 16 de agosto de 2019 (pág. 44 PDF 01), siendo inadmitida por el Juzgado Civil del Circuito de Ubaté, Cundinamarca, mediante auto del 6 de septiembre de 2019 (PDF 02), por lo que la parte demandante procedió a subsanarla en oportunidad (PDF 03); no obstante, con proveído del

1º de octubre de 2019 el juzgado dispuso designar curador ad litem para la representación del menor M.A.B.V., nombrando para el efecto, al defensor de familia del ICBF (PDF 04), quien con escrito obrante en el archivo PDF 06, manifestó las razones por las cuales no puede ser nombrado como curador; luego, con auto del 8 de noviembre del mismo año, se designó nuevo curador ad litem (PDF 07), quien se notificó personalmente el 16 de enero de 2020 (PDF 09); sin embargo, manifestó su imposibilidad de representar al menor, por ser el apoderado del representante legal de la entidad demandada dentro del proceso penal que cursa en su contra por el delito de homicidio culposo, justamente del padre del menor (PDF 11); por tanto, mediante auto del 4 de febrero de 2020 se designó una vez más curador al menor M.A.B.V. (PDF 12), quien finalmente aceptó el encargo con escrito del 9 de septiembre de 2020 (PDF 15).

- 3.** Posteriormente, el curador *ad litem* concedió poder a la apoderada de las demandantes, para que represente al menor M.A.B.V. (PDF 17).
- 4.** Mediante auto del 4 de diciembre de 2020 el juzgado admitió la demanda y dispuso la notificación de la demandada (PDF 18); diligencia que se efectuó el 26 de enero de 2021 al correo electrónico de la entidad (PDF 19).
- 5.** La demandada por intermedio de apoderado judicial contestó la demanda el 9 de febrero de 2021 (PDF 21), con oposición a todas y cada una de las pretensiones; frente a los hechos, aceptó entre otros, la relación laboral existente con el señor Ángel Saúl Beltrán González (q.e.p.d.); y propuso como excepciones: inexistencia de las obligaciones demandadas, improsperidad de la indemnización de perjuicios y cobro de lo no debido (PDF 20).
- 6.** A su turno, la apoderada de la parte demandante, el 16 de febrero de 2021, reformó la demanda, en el sentido de incluir nuevos hechos y solicitar y aportar nuevas pruebas (PDF 23).
- 7.** Con proveído del 12 de marzo de 2021 el juzgado tuvo por contestada la demanda, y señaló el 9 de agosto del mismo año para la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS (PDF 25); no obstante, la misma no se realizó.

- 8.** El juzgado de conocimiento mediante auto del 13 de agosto siguiente, dispuso inadmitir la reforma de la demanda, por no haberse aportado el derecho de petición enviado a la alcaldía de Ubaté, y no informarse *“el canal digital donde pueda (sic) ser ubicado (sic) los testigos”* (PDF 27).
- 9.** La apoderada de las demandantes, con escrito del 25 de agosto de 2021, subsanó la reforma de la demanda, y en ese sentido dice aportar copia del derecho de petición, sin embargo, no lo adjuntó; de otro lado, indicó, bajo la gravedad de juramento, que desconoce los correos electrónicos de los testigos Luis Hernando Rodríguez y Alexis Giovanni Gutiérrez, por ser trabajadores de la empresa demandada, y del señor Luis Gabriel Hernández Higuera por ser empleado de la agencia de minería; y por ello solicita se oficie a tales entidades para que informen los correos de tales personas; y solicita se le permita allegar un dictamen pericial; de otro lado, allega incapacidad médica por cuanto se *“encontraba enferma desde el día 23 de agosto y hasta el día de ayer 24 de agosto recibí atención médica”* (PDF 28).
- 10.** Luego, con auto del 5 de octubre de 2021, el juzgado de conocimiento rechazó la reforma de la demanda, por considerar que el escrito de subsanación se allegó de manera extemporánea, y, además, no tuvo en cuenta la incapacidad médica allegada por la apoderada de la parte actora (PDF 29).
- 11.** Contra la anterior providencia la parte demandante dentro de la oportunidad legal interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, en el que solicita se revoque la decisión del juez, *“por haberse configurado una de las causales de la interrupción del proceso establecida en el Artículo 159 del Código General del proceso”*, como quiera que, *“El día 17 de agosto fue notificado por estado la inadmisión de la reforma de la demanda”*, sin embargo, desde el *“20 de agosto del presente año empecé a sentirme enferma con un cuadro de afección respiratoria, que me impidió el ejercicio de mi actividad normal”*, y *“Solo hasta el 24 de agosto pude trasladarme al consultorio médico de mi médico tratante quien después de que fuera examinada me otorgo (sic) incapacidad médica por tres días y por os (sic) síntomas determino (sic) sospecha de Covid 19”*, luego, el 25 del mismo mes *“ya en mejores condiciones de salud”*, pudo enviar la subsanación de la reforma de la demanda y la incapacidad médica, por lo que en ese orden, se dan los presupuestos para la interrupción del proceso por enfermedad grave” (PDF 30).

- 12.** Mediante auto del 5 de noviembre de 2021, el juzgado concedió el recurso de apelación, y dispuso el envío del expediente a esta Corporación, no obstante, el mismo se envió solo el 11 de febrero de 2022 (PDF 31).
- 13.** Recibido el expediente digital, se admitió el recurso de apelación mediante auto del 21 de febrero de 2022, luego, con auto del 28 del mismo mes y año, se ordenó correr traslado para que se presentaran los alegatos de conclusión; no obstante, ninguna compareció.

### **CONSIDERACIONES**

En los términos del artículo 35 de la Ley 712 de 2001, la tarea de revisión de esta Sala se circunscribirá al análisis de los puntos de inconformidad planteados por la recurrente en la presentación y sustentación del recurso de apelación.

Así las cosas, se tiene que el problema jurídico que debe resolverse es determinar si había lugar a rechazar la reforma de la demanda por no haberse subsanado las deficiencias advertidas en auto inadmisorio dentro de la oportunidad legal, y determinar si en este caso se configuró la interrupción del proceso.

El artículo 65 del CPTSS dispone que es apelable, entre otros, el proveído que rechace la reforma de la demanda, lo que le da competencia a este Tribunal para resolver el recurso interpuesto.

Como se dijo en los antecedentes de esta decisión, el juez rechazó la reforma de la demanda por haberse allegado el escrito de subsanación de manera extemporánea; de manera que la decisión de la Sala se circunscribirá a analizar si dicho escrito se allegó dentro de la oportunidad que correspondía, y si se configuraron los presupuestos establecidos en el artículo 159 del CGP, para la interrupción del proceso por enfermedad grave de la apoderada de la parte demandante.

El artículo 28 del CPTSS señala que si la demanda no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 ibídem, se devolverá al demandante para que se subsanen las deficiencias dentro del término de 5 días; igualmente, dice que la demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los 5 días siguientes al vencimiento del

traslado otorgado al demandado para contestar la demanda; y si bien no señala el término que debe concederse cuando la reforma no reúne los requisitos de ley para su admisión, ha de entenderse que es el mismo dispuesto para subsanar la demanda, esto es, el de 5 días.

En relación con la perentoriedad de los términos y oportunidades procesales, dispone el artículo 117 del CGP, lo siguiente:

*“Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario. El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar.*

*A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogarlo por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento”.*

A su turno, el inciso 2º del artículo 118 *ibídem*, frente al cómputo de términos, menciona que, *“El término que se conceda fuera de audiencia correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió”.*

De otro lado, el artículo 159 de la misma norma, dispone que el proceso puede interrumpirse, entre otras circunstancias, *“Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos”.*

Así las cosas, lo primero que debe decirse es que el auto que inadmitió la reforma de la demanda, de fecha 13 de agosto de 2021, fue notificado por Estado No. 051 del 17 de agosto de 2021 (pág. 4 PDF 27); por tanto, el término para subsanar transcurrió entre el 18 y el 24 de agosto del mismo mes y año, de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del literal C) del artículo 41 del CPTSS; no obstante, el escrito de subsanación se radicó solo el 25 de agosto de 2021, por lo que ciertamente, el mismo fue extemporáneo.

Ahora, dice la apoderada apelante que en este caso se dan los presupuestos para declarar la interrupción del proceso en razón a la enfermedad grave que padeció cuando el término para subsanar la reforma de la demanda no había precluido.

Respecto a la enfermedad grave, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en providencia AL-3780 del 25 de agosto de 2021, reiteró el concepto plasmado en la sentencia CSJ SL, del 6 de marzo de 1985, como, *“aquella que impide al apoderado realizar aquellos actos de conducta atinentes a la realización de la gestión profesional encomendada, bien por sí solo o con el aporte o colaboración de otro. Será grave, entonces, la enfermedad que imposibilita a la parte o al apoderado en su caso, no sólo la movilización de un lugar a otro, sino que le resta oportunidad para superar lo que a él personalmente le corresponde.”*

En procura de acreditar la presunta enfermedad grave padecida por la apoderada, obra incapacidad médica expedida por el *“MEDICO CIRUJANO”* Hernando Barón, de fecha 24 de agosto de 2021, en la que se dice que la apoderada de la parte actora, *“presenta signos y síntomas de sospecha de Covid-19”*, ordena *“Prueba Covid-19”*, y la incapacita por el término de 3 días, *“temporalmente dependiendo resultado de la prueba”*.

Así las cosas, del contenido de la anterior documental, la Sala no encuentra demostrados los presupuestos exigidos en el artículo 159 del CGP para declarar la interrupción del proceso, pues de la misma no se desprende la enfermedad grave que invoca la apoderada; es más, en esa incapacidad, la que dicho sea de paso no fue expedida por la EPS a la que se encuentra afiliada la abogada sino por un médico particular, se certifica *“sospecha de Covid-19”*, es decir, no se diagnosticó que la demandante padeciera de esa enfermedad, sino simplemente, era una *“sospecha”*, y para ratificar el concepto, el médico ordenó la prueba Covid, sin embargo, dicha prueba no se aportó al plenario, en aras de acreditar que en realidad para ese momento padecía de la referida enfermedad.

Adicionalmente, otra circunstancia que permite inferir que la enfermedad de la apoderada no era grave, es que, a pesar de que en su recurso dice que se empezó a sentir enferma desde el 20 de agosto de 2021, *“con un cuadro de afección respiratoria”*, circunstancia esta que no fue certificada medicamente, lo cierto es que en el escrito mediante el cual aportó la incapacidad, la misma abogada refirió que se *“encontraba enferma desde el día 23 de agosto”*, y en el recurso agrega que el 25 de agosto de ese año, se encontraba *“en mejores condiciones de salud”*, de lo que se infiere que las presuntas afecciones de salud las padeció únicamente los días 23 y 24 de agosto de 2021, lo que descarta que la enfermedad que pudo sufrir, tenga la connotación de grave; aunado que no se entiende por qué si la apoderada tenía *“afección respiratoria”* acudió a un médico cirujano, cuando lo lógico era que hubiese buscado atención médica especializada de las dolencias que padecía para ese momento.

Sumado a lo anterior, debe agregarse que la incapacidad médica a pesar de haber sido expedida cuando el término para subsanar la reforma de la demanda no había vencido (24 de agosto de 2021), lo cierto es que la apoderada la allegó al expediente cuando el término ya había precluido (25 de agosto de 2021), por tanto, para ese momento ya no había término que interrumpir, debiéndose recalcar, que los términos de ley son perentorios e improrrogables.

En consecuencia, las anteriores resultan razones suficientes para confirmar la decisión de primera instancia.

Costas a cargo de la parte demandante por perder el recurso, como agencias en derecho se fija la suma equivalente a medio salario mínimo legal mensual vigente.

En mérito de lo expuesto la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto proferido el 5 de octubre de 2021 por el Juzgado Civil del Circuito de Ubaté, Cundinamarca, dentro de este proceso ordinario laboral promovido por FLOR MARÍA GONZÁLEZ DE BELTRÁN y NOHORA BRICEIDA BELTRÁN GONZÁLEZ contra INTERAMERICANA DE CARBONES Y TRANSPORTES S.A.S., conforme lo antes expuesto.

**SEGUNDO:** Costas a cargo de la parte demandante, como agencias en derecho se fija la suma equivalente a medio salario mínimo legal mensual vigente.

**TERCERO: DEVOLVER** el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**

Magistrado

  
**JOSÉ ALEJANDRO TORRES GARCÍA**  
Magistrado

  
**MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN**  
Magistrada

**LEIDY MARCELA SIERRA MORA**  
Secretaria